



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3801-2007-PHC/TC
MOQUEGUA
JESÚS JACOB POMA MENDOZA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emilia Reyna Marca Ascencio, a favor de don Jerson Vizcarra Marca, contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 60, su fecha 18 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos;y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de junio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jesús Jacob Poma Mendoza, don Fredy David Páucar Quispe, don Jerson Yovani Vizcarra Marca y don Ronald Mamani Marín, la misma que la dirige contra el Comisario de Pampa Inalámbrica, Capitán PNP Carlos Guevara Tabeada; el SOT1 Miguel Aguirre Ventura; el SOT2 Yañez Oberty y el Fiscal Provincial Adjunto de la Primera Fiscalía Provincia de Ilo, don Jorge Antonio Chávez Herrera. Sostiene, sobre el particular, que los favorecidos se encuentran comprendidos en el Proceso Penal 2007-179, que se sigue por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y secuestro, habiéndose dictado detención en su contra; sin embargo, revisados los actuados correspondientes a las manifestaciones prestadas en la investigación preliminar, esto es, a nivel de la Policía Nacional, se desprende que no contaron con la presencia de un abogado defensor, lo que vulnera la garantía contenida en el artículo 139 inciso 14) de la Constitución.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que, a través del hábeas corpus, se protege tanto el derecho a la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, debe tenerse presente para su protección en sede constitucional lo dispuesto en el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, esto es, si los actos reclamados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de autos se advierte que a todos los beneficiados, al momento de rendir sus Manifestaciones ante la autoridad policial, se les interrogó sobre si deseaban contar con la presencia de un abogado defensor, a lo que contestaron que no (ff. 12, 16, 19 y 22), esto es, que los propios beneficiarios motivaron los hechos con los que ahora se pretende cuestionar el resultado de dicha investigación; por otro lado, se advierte que en todas las manifestaciones participó el Fiscal emplazado como director de la investigación y titular de la acción penal, conforme lo establecen los incisos 4) y 5) del artículo 159 de la Constitución, lo que valida los actos de investigación que se pretende cuestionar.
4. Que lo expuesto no importa que el Tribunal Constitucional no tome en cuenta el rol que le corresponde respecto del control constitucional de los actos de investigación fiscal, sino, en todo caso, que este Colegiado verifica que no se advierte de autos la afectación o amenaza de violación del contenido constitucional protegido de derecho fundamental alguno.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)